



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de junio de 2025. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado **No 47 2023 029**, instaurado por el señor **RAFAEL ALBERTO CAMACHO JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que el demandante presentó desistimiento total del presente proceso. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital se evidencia que el demandante el día 06 de junio de 2025, allegó memorial por medio del cual el señor RAFAEL ALBERTO CAMACHO JIMÉNEZ desiste del proceso ordinario laboral instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal y como se observa en archivo "35SolicitudDesistimiento.pdf".

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada la sentencia que ponga fin al proceso. Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene como características: es unilateral, basta que lo presente la parte demandante; es incondicional, implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda; y el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se DISPONE:



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **RAFAEL ALBERTO CAMACHO JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 09 de junio de 2025 Se notifica el auto por anotación en el Estado No. 085 PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS Secretaria
--

MM

Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e543a16889f112b6d8f40bea0908081d3834c167a7fda4a7b4420317dd1a576**

Documento generado en 08/06/2025 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>